

**Aprueban Reglamento de la Ley N° 28259 - Ley de Reversión a Favor del Estado de los Predios Rústicos Adjudicados a Título Gratuito**

**DECRETO SUPREMO N° 035-2004-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28259, se dispuso la reversión al patrimonio del Estado de los predios rústicos adjudicados gratuitamente y que sean declarados en abandono o que no hayan cumplido los fines para los que fueron otorgados;

Que, en virtud de la Segunda de sus Disposiciones Finales y Complementarias, para la aplicación de la Ley, es necesario dictar su reglamento;

De conformidad con el artículo 118, inciso 8), de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébase el Reglamento de la Ley N° 28259 - Ley de Reversión a Favor del Estado de los Predios Rústicos Adjudicados a Título Gratuito, que consta de tres títulos, seis artículos y dos disposiciones complementarias, el mismo que forma parte de este Decreto Supremo.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Agricultura

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 28259-LEY DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS ADJUDICADOS A TÍTULO GRATUITO**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente reglamento norma el procedimiento para la reversión al patrimonio del Estado de los predios rústicos adjudicados gratuitamente, por causa de abandono o incumplimiento de los fines para los que fueron otorgados.

**Artículo 2.- Referencias**

2.1 Toda mención a la Ley, entiéndase referida a la Ley N° 28259.

2.2 La cita a la Dirección Regional Agraria, es al órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura de la respectiva Región.

### **Artículo 3.- Ambito de aplicación**

La Ley y este reglamento se aplican a los predios rústicos adjudicados gratuitamente por el Estado, a través del Ministerio de Agricultura, dentro del proceso de reforma agraria normado por el Texto Unico Concordado del Decreto Ley N° 17716 y en aplicación de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, dada por Decreto Ley N° 20653, derogado y sustituido por Decreto Ley N° 22175.

### **Artículo 4.- Definiciones para aplicación de la Ley**

**Predios rústicos.-** Son predios rústicos los ubicados en la zona rural destinados a la actividad agropecuaria, y que aún cuando estén incluidos en la zona de expansión urbana, todavía no cuentan con habilitación urbana.

**Predios rústicos abandonados.-** Son los que han dejado de ser explotados durante tres años consecutivos.

Se presume que ha transcurrido el término para el abandono si no ha sido explotado el predio o parte de él durante el año agrícola anterior a la fecha de la inspección ocular, salvo prueba en contrario respecto de los dos años restantes.

**Incumplimiento de fines de adjudicación.-** Se refiere al incumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo contrato de adjudicación, específicamente en lo referente a la utilización ilegal del predio con fines urbanos.

## **TÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN**

#### **Artículo 5.- Predios sujetos a trámite de reversión**

La reversión al dominio del Estado de predios rústicos adjudicados gratuitamente, está sujeta a la declaración de abandono o incumplimiento de los fines de la adjudicación, sin perjuicio de que el adjudicatario original lo haya transferido a terceros.

A tal fin, se seguirá el procedimiento siguiente:

5.1 La Dirección Regional Agraria, de oficio, o a petición de parte, dispondrá la realización de una inspección ocular en el predio presumiblemente abandonado o en el que se haya incumplido las condiciones de la adjudicación, fijándose el día y hora, a cuyo efecto notificará al propietario del predio, por lo menos con tres días útiles de anticipación, mediante carteles en el predio y en el local de la Municipalidad Distrital y Agencia Agraria respectivas así como mediante avisos por dos días consecutivos en el diario de la localidad en el que se publiquen los avisos judiciales, citándose además al solicitante en el domicilio señalado en su solicitud.

5.2 La diligencia se efectuará en el día y hora señalados, en el que intervendrán necesariamente un ingeniero agrónomo y un abogado de la Dirección Regional Agraria respectiva, apoyados por personal de catastro de la Oficina PETA de Ejecución Regional. Se levantará un acta, en el que se describirá el estado en que se encuentra el predio, recogiendo las constancias que desearan efectuar el propietario o solicitante; tomándose vistas fotográficas, que se adjuntarán al acta.

5.3 Hasta cinco (5) días útiles después de efectuada la inspección ocular, el adjudicatario del predio materia de inspección, podrá presentar las observaciones o alegaciones que estimare necesarias.

5.4 Transcurrido ese plazo, el ingeniero agrónomo que intervino en la diligencia emitirá un informe técnico, dentro de los cinco (5) días útiles siguientes, consignándose la extensión y linderos del predio, la aptitud de sus suelos, disponibilidad de recurso hídrico, dictaminando si técnicamente se puede considerar total o parcialmente abandonado o incumplido las condiciones del contrato de adjudicación gratuita, levantándose el plano y memoria descriptiva del área neta sujeta a reversión.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la emisión del dictamen técnico, emitirá dictamen legal el abogado que intervino en la diligencia de inspección ocular.

5.5 Emitido el dictamen legal, la Dirección Regional Agraria dictará resolución, declarando el abandono o incumplimiento de las condiciones del contrato, en forma total o parcial, según corresponda, conforme al plano y memoria descriptiva que formarán parte de la resolución; asimismo resolverá el contrato de adjudicación gratuita en forma total o parcial y solicitará la expedición de la resolución ministerial que disponga la reversión del predio al patrimonio del Ministerio de Agricultura.

5.6 Si el procedimiento se inició a solicitud de parte y no se constatará la situación de abandono o incumplimiento de las condiciones del contrato, la resolución declarará improcedente la solicitud. Si el procedimiento se inició de oficio, no será necesaria resolución, disponiéndose el archivamiento de lo actuado.

5.7 Dentro del término de quince días de notificada la resolución, los interesados podrán apelar de ella, elevándose el expediente a la instancia superior, absolviéndose el grado por resolución ministerial de Agricultura, con la que queda agotada la vía administrativa.

De ser confirmada la resolución apelada, la resolución ministerial dispondrá la reversión del predio o parte de él, al patrimonio del Estado (Ministerio de Agricultura), disponiendo en este último caso la independización del área materia de reversión, y ordenando asimismo la cancelación de los asientos de dominio posteriores a la inscripción del título de adjudicación gratuita a nombre de su anterior propietario y la consiguiente inscripción a nombre del Ministerio de Agricultura.

5.8 Si la resolución que declara el abandono o incumplimiento de las condiciones del contrato no fuese apelada dentro del término legal, quedará consentida; en cuyo caso el expediente se remite a la instancia superior para la emisión de la resolución ministerial que disponga la reversión, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

5.9 Dictada la resolución ministerial, la Dirección Regional Agraria realizará las gestiones del caso ante la Oficina Registral respectiva, con los planos autorizados por la Oficina PETT de Ejecución Regional.

Una vez inscrito a nombre del Ministerio de Agricultura el predio revertido, la Dirección Regional Agraria pondrá en conocimiento ese hecho del Despacho Ministerial de Agricultura.

#### **Artículo 6.- Transferencia de predio revertido**

6.1 Revertido el predio rústico al dominio del Ministerio de Agricultura, se pondrá a disposición de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) para su venta en subasta pública, remitiéndosele la documentación correspondiente.

6.2 Si el predio revertido se encontrase dentro de la zona de expansión urbana, se transferirá a la Superintendencia de Bienes Nacionales, conforme a lo estipulado en el Reglamento General

de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF.

6.3 Si el predio revertido se encontrase ocupado por asentamientos humanos, se transferirá el predio a la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, para las acciones de saneamiento físico legal.

### **TÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

##### **Primera.- Normas de aplicación supletoria**

En todo lo no previsto en este reglamento, es de aplicación supletoria las reglas contenidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

##### **Segunda.- Conclusión de procedimientos iniciados con anterioridad a la Ley**

Los procedimientos administrativos sobre reversión de predios rústicos iniciados con anterioridad a la Ley, quedan concluidos en el estado en que se encuentren, debiendo disponerse su archivamiento con conocimiento del solicitante.